

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2587-2023

Radicación n.º96655

Acta 36

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión y reposición de términos presentada por el apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en el proceso que promovió **LUISA ENITH DELUQUE VERGARA, ANDREA GALLO JARAMILLO** y **ARIEL EDUARDO ECHEVERRI CORREA** en contra de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**; trámite que se hizo extensivo a **LIBERTY SEGUROS S.A.** y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**

I. ANTECEDENTES

Por auto de 8 de febrero de 2023, esta Sala de la Corte admitió el recurso extraordinario de casación interpuesto por

Luisa Enith Deluque Vergara y Andrea Gallo Jaramillo en contra de la sentencia del 27 de mayo de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; oportunidad en la que también se ordenó correr traslado a los impugnantes para que presentaran la respectiva demanda de casación.

En virtud de lo anterior, la parte recurrente presentó oportunamente la sustentación del medio impugnativo extraordinario, la cual se calificó por medio de auto del 3 de mayo de 2023, proveído en el que también se corrió traslado a los opositores para que allegaran sus alegatos correspondientes.

Dentro del intervalo en comento, el apoderado judicial de Liberty Seguros S.A., allegó memorial en el cual solicitó «*SUSPENDER Y REPONER EL TERMINO [sic] PARA LA CONTESTACION [sic] DE LA DEMANDA DE CASACION [sic]*», pues adujo que:

[...] ni el suscrito en mi correo ffariasj@hotmail.com, ni la parte que represento Liberty Seguros S.A., en su correo de notificaciones judiciales a saber conotificacionesjudiciales@libertycolombia.com, hemos recibido copia de la Demanda da [sic] [de] Casación interpuesta, como lo exige el artículo 3º de la ley 2213 de 2.022, por lo cual no puede empezar a correr el término para su contestación, y por lo tanto le solicito al Despacho se sirva requerir al Demandante en casación se sirva enviar al suscrito al correo ffariasj@hotmail.com, y a todas las demás partes del proceso, de no haberlo hecho, copia completa del texto de la demanda de casación y anexos si los hay.

Posteriormente, y dentro del término correspondiente, se recibieron escritos de oposición por parte del Fondo Nacional del Ahorro y Liberty Seguros S.A.

II. CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine*, se advierte que la inconformidad esgrimida por el memorialista radica en la presunta omisión del deber procesal de remitir un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen en el marco de un trámite judicial, pues manifiesta no haber recibido «*copia de la Demanda da [sic] Casación*», de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, el artículo 3.º de la precitada norma señala:

Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Al respecto, cabe señalar que la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso una serie de mandatos legales con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

La anterior disposición normativa, representó sin duda alguna, un hito en la prestación del servicio público de administración de justicia, pues trajo consigo una serie de modificaciones con el propósito de flexibilizar el acceso a ella, no obstante, es menester enfatizar que la obligación contenida en su artículo 3.º no resulta extraña al ordenamiento jurídico nacional existente.

En ese sendero, vale la pena memorar lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa según lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual estatuye:

Son deberes de las partes y sus apoderados:

[...]

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

[...]

Así las cosas, se advierte que el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, traído a colación por el abogado de Liberty Seguros S.A., replica el deber procesal previsto en el artículo 78 del Código General del Proceso, en el que se instituyen con mayor precisión los contornos propios de esta obligación pues se señalan las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, el cual, se precisa, **no afecta la validez de la actuación surtida.**

En virtud de lo anterior, esta Sala concluye que la petición elevada por el apoderado de Liberty Seguros S.A. de «*SUSPENDER Y REPONER EL TERMINO [sic] PARA LA CONTESTACION [sic] DE LA DEMANDA DE CASACION [sic]*» no se encuentra llamada a prosperar, pues la actuación procesal adelantada, esto es, la radicación de la sustentación del recurso extraordinario, su posterior calificación y la oposición por los no recurrentes, no se encuentra viciada por la omisión del deber procesal de remitir un ejemplar de la demanda de casación a las demás partes del proceso, pues en todo caso se dio traslado a las opositoras para su pronunciamiento, como en efecto aconteció, lo que resulta suficiente para concluir que no hubo vulneración alguna al derecho de contradicción que imponga retrotraer la actuación como se solicita.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

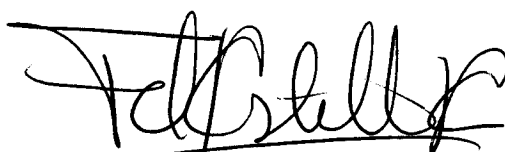
PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de Liberty Seguros S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUÉSE con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



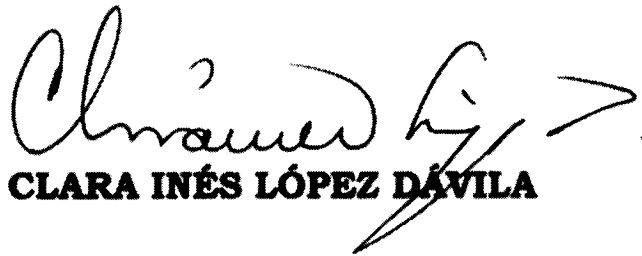
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **25 de octubre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **166** la providencia proferida el **27 de septiembre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **30 de octubre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 27 de septiembre de 2023**.

SECRETARIA _____